

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 00796/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Temascalcingo, a la solicitud de acceso a información pública con número 00001/TMASCALC/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temascalcingo; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente, en los siguientes términos:**

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Teniendo como marco la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de México y Municipios, se solicita lo siguiente. 1. Copia de las actas de cabildo que se hayan redactado durante el lapso del 1 de diciembre de 2019 al 31 de noviembre de 2019. Se destaca que NO SE ESTÁ SOLICITANDO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE SE ALMACENAN, SINO COPIA DIGITAL VÍA SAIMEX DE LAS MISMAS, ya que algunos sitios de internet no se encuentran actualizados. 2 copia de la nómina del ayuntamiento, ODAPAS u organismo equivalente, así como Sistema Municipal DIF, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019. 3. Resumen de las principales acciones que consideren relevantes, destacando lugar, suceso y fecha, por parte de la dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, en un lapso del 01 de septiembre de 2019 al 2 de noviembre de 2019. 4.-Copias digitales LEGIBLES de los recibos o documentos expedidos por Tesorería por concepto de bonos, premios y aguinaldo o cualquier otra percepción que se le haya asignado a presidente municipal, regidores y síndico del ayuntamiento, durante el mes de diciembre de 2019. De igual modo, se subraya que esta información podría hacerse pública, previo proceso de valoración, en el portal de noticias Leviz Digital.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Temascalcingo notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número MTM/UT/046/20, de la misma fecha de recepción, emitido por el Titular Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, mediante el cual precisó que adjuntaba las respuestas de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, Seguridad Pública y Secretaría del Ayuntamiento, mismas que contienen la información

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitada, además de la Primera Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temascalcingo, del dos mil veinte, así como la Vigésima Quinta Sesión, del dos mil diecinueve.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio sin número, ni fecha, emitido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, cuyo contenido es lo siguiente:

“...

Antepongo un cordial saludo y al mismo tiempo le adjunto la relación en forma de tabla, de los sucesos en los que intervinieron la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, durante el periodo del 01 de Septiembre del 2019 al 08 de Noviembre de 2019.

SUCESO	FECHA
Reportan a una persona lesionada en el Campo Estrella ubicado en Av. Felipe de Jesús Chaparro presentando Pb. Luxación de hombro izquierdo, indicando su familiar que posteriormente lo llevarían a un nosocomio por sus medios. Vía telefónica reportan un percance automovilístico en la Carretera Acambay-Temascalcingo a la altura de la Comunidad de Magdalena Cruz Blanca arribando al lugar, tratándose de una Motocicleta Kawasaki color rojo conducida por una persona del sexo masculino con domicilio en la Comunidad de Ahuacatitlan 4° y 5° Cuartel encontrándolo policontundido trasladándolo al Hospital Alfredo Harp un Kilo de Avuda.	01 de Septiembre de 2019
Traslado de un paciente que se encuentra en el Hospital Alfredo Harp Un Kilo de Ayuda encontrándose policontundido, al Hospital General de Atacomulco.	

...

De lo anterior le manifiesto que será por única ocasión ya que estos datos que se le proporcionan se encuentran en los Partes de Novedades los cuales pueden ser susceptibles o considerados como información clasificada por el Comité de Transparencia de Temascalcingo, en este sentido y con

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

[Se reproduce el artículo 12, de la Ley referida]

En este tenor el INAI manifiesta el siguiente criterio; Criterio 03/2017 INAI. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información:

[Se inserta el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]

De acuerdo al anterior orden de ideas le manifestó que por única ocasión esta Área le proporcionara la información en forma de tabla. Sin embargo con la finalidad de brindar una respuesta efectiva y satisfactoria a la Ciudadanía le damos la atención debida a su solicitud de información.

...”

ii) Oficio número MTM/SA/027/01/2020, del diez de enero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual, señaló que proporcionaba las actas de Cabildo, de la Segunda Sesión Solemne, Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria y Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebradas durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve.

iii) Acta de la Segunda Sesión Solemne de Cabildo, del tres de diciembre de dos mil diecinueve.

iv) Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

v) Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

vi) Oficio número MTM/DSPM/032/2020, del trece de enero de dos mil diecinueve, del Director de Seguridad Pública Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...

En atención a ello y conforme al contenido de su oficio le hago llegar la información solicitada, misma que se especifica en la siguiente tabla:

[Relación con los sucesos y acciones realizadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de septiembre a noviembre de dos mil diecinueve]

...”

vii) Acta y Minuta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del once de noviembre de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

“...

3.- Presentación, Análisis y en su caso aprobación de la propuesta de Reserva de información por 11 meses referente al documento denominado; Nomina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, sustentado en lo previsto en el artículo 140 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el Presidente del Comité de Transparencia manifiesta que con fecha veintidós de octubre de 2019 se recibió solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019 consistente en:

...

Al analizar el documento denominado; Nomina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, se observa que contiene datos personales como; Clave CURP, RFC, dicha información constituye datos personales, mismos que están protegidos por el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice;

...

Y no se encuentran bajo ningún supuesto de entrega sin que medie consentimiento de sus titulares, conforme al artículo 3 fracción IX, XI, XLV, 49 fracción VIII, 91, 122, 132 fracción II y III, 135, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente;

...

Así como los numerales Segundo, fracción XIII, y del Cuarto al Décimo Primero, Trigésimo Octavo fracción I, y último párrafo, Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, que estipulan lo siguiente:

Sobre la base de lo antes planteado y siguiendo con el documento denominado; Nómina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, se desprende lo siguiente:

El artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios manifiesta:

...

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo referente al artículo antes señalado se observaba con puntualidad en este Ayuntamiento a través de las plataformas IPOMEX y SAIMEX, sin embargo a finales del mes de abril de 2019 varios servidores públicos de la presente administración, han sufrido llamadas de extorsión de diversos números telefónicos, los cuales exigen una parte de su salario neto de manera mensual o de lo contrario atentaran contra la vida de su familia y la de ellos, cabe señalar que los presuntos responsables ostentan con precisión el monto de lo percibido, por dichos servidores públicos, esto ha ocasionado incertidumbre en los funcionarios generando preocupación, miedo, depresión, aislamiento social, bajo desempeño laboral, entre otras manifestaciones contrarias al libre desarrollo de la personalidad, confianza, vida libre de violencia y paz interna.

Al respecto se han interpuesto las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público del Municipio del Oro Estado de México, por el delito de Extorsión tipificado en el Capítulo VI artículo 266 del Código Penal del Estado de México, que a la letra dice;

...

Las cuales no se adjuntan, sin embargo fueron enviadas con antelación al pleno del INFOEM de manera física con la finalidad de ser examinadas y valoradas.

En este sentido el Capítulo II De la Información Reservada Art. 113 fracción V, VII, X, XI, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta lo siguiente:

...

En este orden de ideas el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ostentan lo siguiente

Por lo tanto y con base en este lineamiento podemos advertir que si la información referente al documento denominado Nomina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, se da a conocer mediante las solicitudes de la plataforma SAIMEX o se publique en la plataforma IPOMEX quedarían visibles los salarios de los hoy servidores públicos

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

denunciantes, ocasionando un riesgo real, identificable y demostrable, esto conlleva y da oportunidad a que los presuntos responsables del delito de extorsión sigan perpetrando actos o llamadas de acoso, donde piden sean entregadas cantidades precisas de forma mensual de acuerdo al salario obtenido de manera mensual por cada funcionario del Ayuntamiento, ocasionando una serie de circunstancias de estrés, angustia, insomnio, incertidumbre, malestar físico, mental, emocional, propios y de sus familias considerándose víctimas del delito como lo manifiesta el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

...

En este sentido es necesario otorgar medidas o privilegios a las personas o ciudadanos y en este caso a servidores públicos que sean víctimas de la delincuencia o de células criminales en tanto no se haya dado con los responsables de dichos ilícitos como lo afirma el artículo 2 fracciones I, II, III, de la Ley General de Víctimas:

...

Si bien es cierto que los funcionarios públicos tienen acotados algunos Derechos Fundamentales con la finalidad de dar a conocer a los ciudadanos la información de interés público, también es preciso señalar que ante un ilícito por parte de la delincuencia organizada o células criminales que hoy en día se encuentran operando e imperando en todo el territorio mexicano, tienen derechos consagrados e irrenunciables como establece el Capítulo IV De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal artículo 12 fracción VII y X de la Ley General de Víctimas;

...

A lo anterior se añade que los servidores públicos de este Ayuntamiento se han convertido en víctimas por parte de estos cuerpos delictivos, y la manera de garantizar su seguridad y la de sus familias es limitar la información que se dé a conocer sobre sus percepciones pecuniarias mientras exista un proceso penal y hasta en tanto se dé con los presuntos responsables.

Al respecto el Título Tercero Capítulo IV Medidas en Materia de Protección artículo 40, fracción I, II, II y artículo 41 de la Ley General de Víctimas revela que;

...

Con fundamento en lo anterior se demuestra que ante una situación radical y de peligro real, identificable, demostrable e inminente se deben adoptar medidas precautorias para garantizar la

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

seguridad no importando si son Servidores Públicos y reservar toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Esto acredita que la reserva de información debe prevalecer por encima del interés público contenido en dicha información denominada; Nómina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, en la que se aprecian nombres, apellidos, así como la fecha de adscripción, centro de trabajo, departamento, sueldo bruto, percepciones, deducciones, sueldo neto, tal y como los extorsionadores manifiestan saber y precisar a las víctimas al momento de realizar las múltiples llamadas amedrentando y causando innumerables daños a la salud, vida y seguridad de los hoy denunciantes y en general al resto del personal administrativo, ya que los presuntos responsables podrían ejecutar sus amenazas y atentar en contra de los antes mencionados.

Recapitulando, como ya fue señalado con antelación el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ostenta que;

...

Esto reafirma que al revelarse la información requerida, causa daño u obstruye la prevención o persecución de los delitos, altera el proceso de investigación de las carpetas de investigación, o afecte la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias.

En este sentido el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala que;

...

Por otro lado el referido Lineamiento señala que;

...

Por su parte el Trigésimo primero de los citados lineamientos indica que, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Cabe decir que uno de los principales problemas que enfrentan los ciudadanos en el acceso efectivo a la justicia, es el temor a que los datos y la información que los hace identificables se difunda o divulgue, poniendo en riesgo la seguridad del denunciante, querellante o testigo, así como sus familias.

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018 (ENVIPE, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/envipe2018_09.pdf, consultada el trece de septiembre de dos mil diecinueve a las once horas con siete minutos) se estima que en 2017 en el Estado de México, se denunció 7.7% de los delitos, de los cuales el Ministerio Público inicio averiguación Previa o Carpeta de Investigación en 67.3% de los casos. Esto es, del total de delitos se inició Carpeta de Investigación en 5.2% de los casos. Entre las principales razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades en el Estado de México destacan la pérdida de tiempo, la desconfianza en la autoridad, entendiéndose como miedo a la extorsión, desconfianza, y actitud hostil de la autoridad, así como miedo al agresor.

Con base en lo anterior se asevera que garantizar la clasificación de los datos e información que identifica o hace identificable a las víctimas, tales como nombres, apellidos, fecha de adscripción, centro de trabajo, departamento, sueldo bruto, percepciones, deducciones, sueldo neto y otros datos de identificación y contacto de los involucrados, en primer lugar beneficia la seguridad de un denunciante, así como la de sus familias y, en segundo lugar, permite la construcción de confianza en las autoridades, a través de la garantía de que la información que proporcionen no será revelada.

Aunado a que están presentes varias denuncias ante el Ministerio Público por el delito de Extorsión, por lo tanto se encuentra abierto un proceso de investigación en materia penal y una carpeta de

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

investigación en trámite, por consiguiente al exhibirse el documento señalado en múltiples ocasiones atentaría con uno de los derecho de las victimas establecidos en el Capítulo III De los Derechos de las Víctimas y Ofendidos del Delito, artículo 12 fracción VII, de la Ley de Víctimas del Estado de México que a la letra dice;

...

Consecuentemente y como ha sido fundamentado es importante recalcar que la prevención y persecución de los delitos, el acceso efectivo a la justicia por parte de las víctimas del delito a través de una investigación exhaustiva de hechos constitutivos de delito, así como la garantía de seguridad de los que forman parte en el proceso, son en mayor medida deseables por la sociedad que el de garantizar el derecho de acceso a la información de un particular, los bienes que obtienen la sociedad en retribución al delimitar el acceso a la información como la contenida en la información denominada; Nomina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, son la confianza, tranquilidad, el libre desarrollo de la personalidad, vida libre de violencia, la paz interna, todas estas fundamentales para que dichos servidores públicos trabajen en favor de la ciudadanía.

Por el contrario si se da a conocer referida información impactaría en la salud, pondría en riesgo la vida y la seguridad de los funcionarios de este Ayuntamiento así como la de sus familias aunado a que causa daño y obstruye la prevención o persecución de los delitos, altera el proceso de investigación de las carpetas de investigación, y afecte la seguridad de los hoy denunciantes, así como la de sus familias.

Con base en lo mostrado ante este Comité y robustecido por las denuncias presentadas ante el Ministerio Publico, queda expuesto, que de publicarse esta información en tanto no se dé con los presuntos responsables, exista un proceso penal en sustanciación y una carpeta de investigación en trámite, ocasionaría una afectación y un riesgo inminente, real, demostrable e identificable, en perjuicio de los Servidores Publico de este Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, dando puntual cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño que establece el Trigésimo Tercero

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra refiere lo siguiente:

...

Por todo lo vertido, expuesto, revelado y fundamentado con antelación, los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Temascalcingo toman los siguientes acuerdos:

Acuerdo 1.

Una vez manifestado lo anterior se somete a la consideración de los integrantes del Comité la propuesta de Reserva de información por 11 meses referente al documento denominado; Nomina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, sustentado en lo previsto en el artículo 140 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en el Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que se acuerda como fundada y motivada por unanimidad de votos, ordenándose se cumplimente con lo establecido en el Art. 133 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Décimo segundo, Trigésimo tercero y el Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

..."

viii) Acta y Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante la cual, se dictó el siguiente acuerdo:

"...

Acuerdo 1.

Una vez manifestado lo anterior se somete a la consideración de los integrantes del Comité la propuesta de Reserva de información por 7 meses referente al documento denominado Copias

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

digitales LEGIBLES de los recibos o documentos expedidos por Tesorería por concepto de bonos, premios y aguinaldo o cualquier otra percepción que se le haya asignado a presidente municipal, regidores y síndico del ayuntamiento, durante el mes de diciembre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00001/TMASCALC/IP/2020, sustentado en lo previsto en el artículo 140 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en el Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que se acuerda como fundada y motivada por unanimidad de votos, ordenándose se cumplimente con lo establecido en el Art. 133 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Décimo segundo, Trigésimo tercero y el Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

El ayuntamiento reservó información sobre nómina y recibos de pago a presidente municipal, regidores y síndico por concepto de bonos, premios, sueldo, aguinaldo o premios otorgados al Cabildo durante el mes de diciembre.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El sueldo de los servidores públicos, así como el resto de las percepciones que reciben es un asunto de interés público, motivo por el que es de primer relevancia saber cuánto de los recursos se destina a sus ingresos. Ahora bien, la reserva de información se sustenta en la serie de extorsiones telefónicas que aseguran haber recibido a partir de abril de 2019, sin embargo, habida cuenta de que esta situación puede ser o no real, lo único cierto es que en el transcurso de ese tiempo y en el lapso anterior, ya se había dado a conocer información que consideran en este momento puede poner en riesgo la 'vida, salud o seguridad', lo cual, al no haber escalado a mayores niveles, puede ser considerada como simples extorsiones telefónicas sin ánimo de una violencia real hacia los servidores públicos. No obstante, en virtud de la propuesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, solicita a los servidores públicos el ejercicio de la austeridad dentro de sus respectivos ámbitos, esto pone de relieve el interés que la información solicitada entraña en sí misma." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00796/INFOEM/IP/RR/2020**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cinco de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Temascalcingo, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El cinco de febrero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado con número MTM/UT/066/20, de la misma fecha de recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temascalcingo, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó la respuesta primigenia, al señalar lo siguiente:

“...

4.- Al analizar la solicitud de información 00001/TMASCALC/IP/2020 se observó que contenía información relativa a la nómina del Ayuntamiento, ODAPS y Sistema Municipal DIF la cual con fecha 11 de noviembre de 2019 a través de la Vigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia fue reservada dicha información por 11 meses referente al documento denominado; Nomina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, solicitada con fecha anterior por el mismo recurrente y a la cual no interpuso recurso alguno, sin embargo al observar que la nueva solicitud de información contenía información relativa a recibos o documentos expedidos por Tesorería por concepto de bonos, premios y aguinaldo o cualquier otra percepción que se le haya asignado a presidente municipal, regidores y síndico del ayuntamiento, durante el mes de diciembre de 2019, en este sentido y con fecha 23 de enero de 2020 se reunió el Comité de Transparencia para celebrar la Primera Sesión, donde se acordó Clasificar la información como Reservada por 7 meses referente al documento denominado; Copias digitales LEGIBLES de los recibos o documentos expedidos por Tesorería por concepto de bonos, premios y aguinaldo o cualquier otra percepción que se le haya asignado a presidente municipal, regidores y síndico del ayuntamiento, durante el mes de diciembre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00001/TMASCALC/IP/2020, esto a raíz de diversas llamadas de extorsión que han recibido los Funcionarios Públicos, en la cual los extorsionadores manifiestan ser de una célula criminal, en este

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sentido dichos criminales tienen conocimiento pleno de cuanto percibe cada servidor público y piden una cuota mensual, lo que ha preocupado a los mismos respecto a su integridad física, la de sus familias y se ve reflejado en su ánimo laboral.

En este orden de ideas, le informo que nueve servidores públicos han interpuesto las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público de El Oro, con el siguiente Numero Interno de Control, y el Numero Único de Caso;

...

Dichas denuncias continúan abiertas y se encuentran en proceso de investigación (se anexan en formato PDF copias certificadas de las denuncias presentadas por los servidores públicos del Ayuntamiento de Temascalcingo ante el MP).

Los servidores públicos que han presentado dichas denuncias son los siguientes;

...

5. Con base en este antecedente, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temascalcingo decidió Clasificar la información como Reservada por 7 meses (tiempo que se estima concluyan las investigaciones y se dé con los presuntos responsables).

Dichas denuncias continúan abiertas y se encuentran en proceso de investigación.

Cabe señalar que existen más llamadas de extorción a varios servidores públicos de este ayuntamiento, sin embargo no han interpuesto denuncia por temor a futuras represalias por parte de esta célula criminal.

Incluso algunos servidores públicos han accedido a dar las cuotas por cantidades que no han querido revelar por temor a las amenazas sufridas.

Recalcando que se les ha invitado a presentar su formal denuncia, sin embargo, no acceden por la desconfianza generada en las autoridades investigadoras (Ministerio Público).

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En méritos de lo antes señalado respetuosamente solicito.

UNO: Se tenga por satisfecha la obligación de entregar informe justificado así como por realizadas las manifestaciones aquí vertidas, a fin de que se valoren al momento de tomar decisión sobre el presente asunto.

DOS: Sea considerada por el Pleno de este Instituto la Clasificación de la información como Reservada referente al documento denominado Nomina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019.

Así como el documento denominado; Copias digitales LEGIBLES de los recibos o documentos expedidos por Tesorería por concepto de bonos, premios y aguinaldo o cualquier otra percepción que se le haya asignado a presidente municipal, regidores y síndico del ayuntamiento, durante el mes de diciembre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00001/TMASCALC/IP/2020

Que realizo el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temascalcingo, referente al recurso de revisión 0796/INFOEM/IP/RR/2020, o hasta que concluyan las investigaciones de las denuncias realizadas y se dé con los presuntos responsables.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Denuncias presentadas en la Agencia del Ministerio Público del El Oro, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Actas y Minutas del Comité de Transparencia, referidas en el Antecedente II, incisos viii) y ix), de la presente resolución.

d) Ampliación del plazo para resolver. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El diez de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se realiza un cuadro, con los requerimientos informativos, la respuesta del Sujeto Obligado y el Recurso de Revisión:

Solicitud de información	Respuesta	Recurso de Revisión
1. Actas de Cabildo, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.	i) Acta de la Segunda Sesión Solemne de Cabildo, del tres de diciembre de dos mil diecinueve. ii) Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve. iii) Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, del doce de diciembre de dos mil diecinueve.	No emitió inconformidad alguna.
2. Resumen de acciones realizadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, del primero de septiembre al dos de noviembre de dos mil	La Coordinación de Protección Civil y Bomberos y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, proporcionaron las relaciones con los sucesos y acciones realizadas por dichas áreas, de septiembre a noviembre de dos mil diecinueve.	No emitió agravio alguno.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

diecinueve, que incluya el lugar, el suceso y la fecha.		
3. Nómina de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo.	Entregó el Acta y Minuta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual, confirmó la reserva por once meses, la nómina de las tres entes solicitados, de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, en términos der artículo 140, fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	El ahora Recurrente se inconformó con la reserva de la información solicitada, respecto a la nómina y recibos de pago, al señalar que dar a conocer las percepciones de los trabajadores gubernamentales era de interés público.
4. Recibos de pago o documentos expedidos por la Tesorería, por concepto de bonos, premios, aguinaldo, o cualquier otro concepto, que haya recibido el Presidente Municipal, Regidores y Sindico del Ayuntamiento, durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve.	Proporcionó el Acta y Minuta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual confirmó la clasificación, en términos de las fracciones IV y VI de la Ley de la materia, de los recibos de pago y documentos expedidos por Tesorería, por concepto de bonos, premios, aguinaldo o cualquier otro concepto, entregados durante diciembre, al Cabildo.	

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente se inconformó únicamente por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **a los puntos 3 y 4**, referente a las remuneraciones de los servidores públicos; así, se puede advertir que tubo por satisfechos los requerimientos 1 y 2, al no señalar inconformidad respecto a lo proporcionado por el Ayuntamiento de Temascalcingo a dichos puntos, por lo que, no se hará pronunciamiento

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes**.

Por lo expuesto, en el presente caso, la inconformidad del Recurrente únicamente radica con la clasificación de la información, en su carácter de reservada, la cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia y precisó que servidores públicos han sido extorsionados y han presentado

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

denuncias ante el Ministerio Público, así como, que había diversos servidores públicos que habían accedido a dar las cuotas solicitadas por los delincuentes.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada; el escrito recursal; el Informe Justificado del Ente Recurrido; las manifestaciones del ahora Recurrente y el desahogo del requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Recurrente, consistente en la clasificación de la información peticionada; en principio, es

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

necesario recordar, que, tanto en respuesta, como durante la sustanciación del Medio Impugnación, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, indicó que la información era reservada.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Temascalcingo, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta y la Minuta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, del dos mil diecinueve, así como, de la Primera Sesión

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ordinaria del Comité de Transparencia, donde se confirmó dicha situación, tal como se muestra a continuación:

Vigésima Quinta Sesión Ordinaria:

“... ”

Acuerdo 1.

Una vez manifestado lo anterior se somete a la consideración de los integrantes del Comité la propuesta de Reserva de información por 11 meses referente al documento denominado; Nomina del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF y ODAPAS, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00136/TMASCALC/IP/2019, sustentado en lo previsto en el artículo 140 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en el Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que se acuerda como fundada y motivada por unanimidad de votos, ordenándose se cumplimente con lo establecido en el Art. 133 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Décimo segundo, Trigésimo tercero y el Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...”

Primera Sesión Ordinaria:

“... ”

Acuerdo 1.

Una vez manifestado lo anterior se somete a la consideración de los integrantes del Comité la propuesta de Reserva de información por 7 meses referente al documento denominado Copias

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

digitales LEGIBLES de los recibos o documentos expedidos por Tesorería por concepto de bonos, premios y aguinaldo o cualquier otra percepción que se le haya asignado a presidente municipal, regidores y síndico del ayuntamiento, durante el mes de diciembre de 2019, relativa a la solicitud de información folio 00001/TMASCALC/IP/2020,, sustentado en lo previsto en el artículo 140 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en el Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que se acuerda como fundada y motivada por unanimidad de votos, ordenándose se cumplimente con lo establecido en el Art. 133 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Décimo segundo, Trigésimo tercero y el Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...”

Ahora bien, de la revisión de las Actas y Minutas proporcionadas, se logra advertir que sólo una de ellas, fue emitida para atender la solicitud materia de la presente resolución, a saber, la número 00001/TMASCALC/IP/2020, pues la otra, fue elaborada para atender el requerimiento 00136/TMASCALC/IP/2019, no obstante, mediante ambas, se determinada como reservada la información requerida por el ahora Recurrente.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Al respecto, **el Sujeto Obligado indicó las siguientes circunstancias, para reservar la información solicitada:**

- Que si bien, conforme al artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las remuneraciones de los servidores públicos, era de naturaleza pública, a finales de abril de dos mil diecinueve, diversos trabajadores sufrieron llamadas de extorsión, para exigirles parte de su salario neto mensual o de lo contrario atentarán contra la vida de su familia y de estos.
- Que se interpusieron diversas denuncias, ante el Ministerio Público, por el delito de Extorsión.
- Que la información requerida, actualizaban las causales de reserva, establecidas en el artículo 140, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en el Vigésimo tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Que proporcionar la información requerida, daría a conocer los salarios de los servidores públicos denunciantes, lo cual, ocasionaría un riesgo real, identificable y demostrable, de que los presuntos responsables del delito de extorsión, sigan perpetrando, actos o llamadas de acoso.
- Que los servidores públicos se habían convertido, en víctimas por parte de los cuerpos delictivos, y la manera de garantizar su seguridad y la de sus familias, era limitar la información que se dé a conocer sobre sus percepciones pecuniarias, mientras exista un proceso penal y hasta en tanto, se dé con los presuntos responsables.
- Que revelar la información causaba un daño y obstruía la prevención o persecución de los delitos, alteraba el proceso de investigación de las carpetas y afectaba la seguridad de los denunciantes; además que ponía en riesgo, la vida de los funcionarios del Ayuntamiento, así como de sus familias,

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia si bien, fundamentó la clasificación, al señalar el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculado al Lineamiento específico, no motivó de manera correcta la reserva de la información, pues realizó un análisis general, para no dar a conocer, las remuneraciones de todos los servidores públicos que forman parte del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando solo fueron cometidos

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los ilícitos a los trabajadores del primer ente; aunado, a que no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño, pues las extorsiones fueron cometidas en el mes de abril del dos mil diecinueve y la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información de los meses de octubre y diciembre. Finalmente, no se establecieron las razones, por las cuales, la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no motivó de manera adecuada la reserva de la información, relacionada con las remuneraciones de los servidores público; aunado al hecho, de que tampoco realizó la prueba de daño señalada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo tanto, se consideran improcedentes las Actas y Minutas proporcionadas por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de las causales de reserva aludidas por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, para realizar el análisis de la reserva de la información, es necesario valorar la naturaleza de la información solicitada, en el presente caso, de las remuneraciones entregadas a los trabajadores del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo.

Respecto al tema, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que los trabajadores al servicio del Estado, como es el caso de los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En este orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

De la normatividad citada, se logra advertir que las remuneraciones de todos los trabajadores al servicio de alguno de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal o Municipal), en primera instancia, son siempre de naturaleza pública.

Lo anterior, toma relevancia, pues según Arizmendi, Guillermo (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 240 y 241), los recursos públicos, deben ser administrados con responsabilidad y transparencia, por lo cual, es indispensable dar a conocer a la ciudadanía, los salarios y prestaciones que perciben los trabajadores gubernamentales, toda vez que con ello se logra cumplir el principio de transparencia, así como, establecer un estado de certeza en los ciudadanos; lo anterior, toda vez que muchos sujetos obligados cuentan con presupuestos limitados, que son mayormente aplicados al gasto corriente, correspondiente al pago de la nómina, por lo cual, es importante dar a conocer dicha información.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

De tal circunstancia, toda vez que existe una partida presupuestaria específica respecto a la información solicitada, se robustece el hecho de que las remuneraciones de los servidores públicos, son pagadas, a través de los recursos públicos, con los que cuenta el Municipio, conforme a su Presupuesto de Egresos.

Al respecto, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **los recursos públicos son los ingresos económicos, que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades, los cuales deben ser asignados de manera transparente y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y cuestionar su gasto.**

En ese orden de ideas, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los recursos públicos de que dispongan, entre otros, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez; sobre lo referido, la Tesis número 1a.CXLV/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de septiembre de dos mil nueve, (p. 2712), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Como se logra observar, el ejercicio de recursos públicos por parte de los tres niveles de Gobierno, que incluye a los Municipios, debe seguir el Principio de Transparencia, que implica permitir a la ciudadanía conocer en la forma en que se gasta el Estado, los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

Sobre el tema, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece el proceso integral de la administración del presupuesto, que se conforma por diversas fases, entre las cuales, se encuentra la **Rendición de Cuentas**, que implica que los gobiernos municipales, deben de aplicar con transparencia los recursos públicos, para informar a la población del actuar de su gestión.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el mismo sentido, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas**, es un ejercicio de transparencia e información pública; es un medio a través del cual los gobiernos informan al público de sus actividades, **de los recursos que han ejercido** y de los resultados obtenidos.

Además, de manera de referencia, el artículo 6°, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2°, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Como se logra observar, el derecho de acceso a la información pública, es una herramienta con la que, cuentan los particulares, para conocer la forma en que los Gobiernos Municipales, cumplen sus atribuciones y obligaciones, así como, ejercen los recursos públicos con los que

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuentan; esto es, sirven para que los Sujetos Obligados rindan cuentas a la ciudadanía, de su hacer diario, que incluye dar a conocer sobre sus como obtienen los recursos para actuar y la forma en que los utilizan.

Situación que se robustece, con el penúltimo párrafo, del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados **deberán hacer pública, toda aquella información relativo a los montos y las personas a quienes se les entreguen.**

Conforme a todo lo expuesto, es de interés público, proporcionar información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a la población, pues rinde cuentas de una de las formas en que ejercen recursos públicos, los Sujetos Obligados, lo cual posibilita a la ciudadanía verificar que los montos entregados a los trabajadores, correspondan a los establecidos en el Presupuesto de Egresos Municipal y que sean acordes, al Tabulador de Sueldos localizado en dicho documento.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

Ahora bien, es necesario señalar que el Ayuntamiento de Temascalcingo, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó las denuncias, así como, el nombre y cargo de los servidores públicos que fueron víctimas del delito de extorsión y presentaron dichas acusaciones ante el Ministerio Público.

Por tal circunstancia, este Instituto, considera necesario dividir el análisis de la clasificación

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la información, por una parte, de aquellos servidores públicos que presentaron la denuncia por el delito de extorsión y aquellos que no.

Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado aludió a la reserva, del artículo 140, fracción VI, de la Ley multicitada, en lo referente, a que pueda obstruir la prevención o persecución de delitos (parte homóloga a parte del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En ese sentido, para acreditar la causal de reserva en comento, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”*

De lo citado, se desprende que hay dos supuestos en la causal de clasificación, con diferentes circunstancias para su acreditación, conforme a lo siguiente:

- **Prevención de delitos:** Para actualizar la reserva por dicha figura, la información solicitada debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**, y
- **Persecución de delitos:** Para acreditar dicha figura, deben configurarse los siguientes elementos.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- b. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- c. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo anterior, se advierte que la **prevención y persecución son conceptos diferentes** pues, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca **una vez constituida la conducta ilícita**; por lo que, se procederá analizar si la información requerida actualiza alguno de los dos supuestos establecidos.

Prevención de delitos.

En principio, es de señalar que en el Doceavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal, consultado el veintiuno de abril de dos mil veinte, a las doce horas, en la liga https://www.unodc.org/documents/crime-congress/12th-Crime-Congress/Documents/A_CONF.213_6/V1050759s.pdf), se señaló que la prevención del delito, engloba toda la labor realizada para reducir el riesgo de que se comentan delitos y sus efectos perjudiciales en las personas y la sociedad, incluido el temor de la delincuencia.

De la misma manera, el punto tres de las Directrices para la prevención del delito del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, establece *“la expresión ‘prevención del delito’, engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir*

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para influir en las múltiples causas.” (Consultado el veintiuno de abril de dos mil veinte, a las quince horas con quince minutos, en la página electrónica https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_01.pdf).

Conforme a lo citado, la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población; por consiguiente, prevención del delito, no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Por su parte, según Romo, Miguel (2003), en “Criminología y Derecho” (p. 66), establece que **prevenir** es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, al disponer de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque esta se estima inconveniente. Conforme a lo previo, se puede advertir **que la prevención de delitos**, es el conjunto de medias, estrategias y acciones encaminadas a evitar, impedir o reducir la realización de una conducta ilícita y sus consecuencias, en contra de una persona o la sociedad.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, que en abril de dos mil diecinueve, habían sido extorsionado por teléfono, diversos servidores públicos, por lo que, resulta necesario traer a colación el artículo 266 del Código Penal del Estado de México, que precisa que al que sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro, o en su caso, causar un daño, a través de medios de comunicación, **cometerá el delito de extorsión.**

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así este Instituto, no logra observar la manera en que entregar el sueldo o salario de los servidores públicos de los tres entes solicitados, pueda menoscabar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la realización de delitos, pues en el presente caso la conducta ilícita ya se realizó contra diversos servidores públicos; aunado a que la información solicitada no guarda relación con las estrategias y acciones realizadas por el Ministerio Público, o bien, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para evitar la comisión del delito de extorsión.

No pasa desapercibido, que el Ayuntamiento de Temascalcingo, precisó que los presuntos responsables, conocen los montos percibidos por los servidores públicos y que publicar las cantidades que perciben los servidores públicos de forma mensual permitiría que el grupo delictivo siga perpetrando actos o llamadas de acoso.

Sin embargo, en el presente caso, si bien se está solicitando la información de todos los servidores públicos que conforman al Ayuntamiento, al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Ente Recurrido, no se está requiriendo, el sueldo actual que percibe cada trabajador, es decir, el que le corresponde durante el año dos mil veinte, pues la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, información específica de los meses de octubre y diciembre del dos mil diecinueve, es decir, de los salarios establecidos para el ejercicio fiscal anterior, al presente.

Además, si bien varios empleados sufrieron llamadas de extorsión y algunos accedieron a las amenazas, este Instituto no advierte la forma en que la documentación peticionada

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de hechos ilícitos, pues como lo precisó el Sujeto Obligado, la conducta sucedió en abril de dos mil diecinueve, sin que se haya demostrado que el delito haya continuado en los meses posteriores; aunado a que tampoco se realizó a todos los empleados de dichos entes.

Así, se robustece el hecho de que este Instituto, no pueda advertir la forma en que negar entregar las remuneraciones de los servidores públicos, pueda disminuir o erradicar los intentos de extorsión que han sufrido alguno de estos, pues no se trata de información actualizada; aunado que existe un interés público, mayor de dar a conocer la información petitionada, pues ayuda a transparentar la forma en que ejerce recursos públicos el Ayuntamiento y sus organismos públicos descentralizados.

Adicional a ello, al negar el acceso a toda la información petitionada, se estaría actuando en contra del Principio de Transparencia, establecido para el gasto público, así como, el Principio de Máxima Publicidad, dado que el ejercicio de recursos públicos; es decir, como se utilizan estos, es información pública primordial para la ciudadanía, al dar a conocer, en qué se gasta el Gobierno Municipal el dinero con el que cuenta; por lo cual, no se acredita la reserva de las remuneraciones de los servidores públicos, con o sin denuncia interpuesta, **por cuanto hace al supuesto referente a la prevención de delitos.**

Persecución de delitos.

En principio, es de señalar que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Municipal, **pues consiste en la investigación que realizan dichos elementos, con el fin de recabar datos, y aportar elementos que se deben servir de base para fundar la acción**

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

penal ante la autoridad judicial, para iniciar una carpeta de investigación y posteriormente, en su caso, un proceso penal.

Ahora bien, toda vez que, en el presente caso, existen denuncias por el delito de extorsión, se dividirá el análisis, de aquellos servidores públicos que presentaron estas y los que no.

Servidores públicos que no presentaron denuncias.

Al respecto, cabe recordar que para que se actualice la causal de reserva por persecución de delitos, se deben acreditar los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales; así, el primero de estos, es demostrar la existencia de un proceso penal o carpeta de investigación en trámite.

En ese sentido, tan como lo precisó el Sujeto Obligado, no todos los servidores públicos presentaron denuncias por el delito de extorsión, por lo cual, se considera que no existe alguna carpeta de investigación o proceso en trámite, lo cual, hace que la reserva sea improcedente, en el presente caso; tan es así, que no tiene ningún impacto en las actividades de investigación de delitos, ni con la efectividad de las autoridades competentes, pues estas no tienen conocimiento de dichos actos delictivos.

Por lo cual, no se actualiza la reserva, de la información referente a las remuneraciones de los servidores públicos que no presentaron denuncias por el delito de extorsión; lo anterior, se robustece con el hecho, de que no todos los trabajadores del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo, fueron extorsionados. Además,

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que, en el presente caso, existe un interés público mayor de dar a conocer la información peticionada, pues como se refirió, está relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

Trabajadores que presentaron denuncias.

Al respecto, el Sujeto Obligado durante la substanciación del Medio de Impugnación, proporcionó las denuncias interpuestas por nueve servidores públicos, los cuales dieron origen a dos carpetas de investigación, las cuales se encuentran, a la fecha de la solicitud en trámite; por lo que, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los requisitos, referente al vínculo que existe entre la información peticionada y la carpeta de investigación; de la revisión de las denuncias y tal como señaló el Sujeto Obligado, las extorsiones fueron con base en el salario de los nueve servidores públicos.

En otro orden de ideas, en las llamadas de extorsión, los delincuentes solicitaron un monto de dinero, conforme a lo que recibían de manera mensual los servidores públicos, por lo cual, sí existe un vínculo entre las remuneraciones de estos y las carpetas de investigación en trámite, y, por lo tanto, se acredita el segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, este Instituto colige que no se actualiza, pues la difusión de lo peticionado, de ninguna manera impide u obstruye las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente, pues no da a conocer ninguna información respecto a las investigaciones realizadas por las autoridades, dentro de las carpetas de

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

investigación, pues solo corresponde a los recursos públicos brindados por el Sujeto Obligado, a sus trabajadores.

Por tales circunstancias, no se acredita la reserva de la información, de las remuneraciones de los nueve servidores públicos que presentaron denuncia, pues no obstruye las actividades de persecución de delitos.

Así, conforme a lo analizado, no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, toda vez que si bien, existe un hecho delictivo, este Instituto no advierte **un riesgo real, demostrable e identificable que supere al interés público para acreditar la reserva en análisis**, pues como se precisó el dato solicitado del servidor público en análisis, no guarda injerencia directa, ni indirecta, con **las actividades de prevención y persecución de los delitos**. Además, que existe un mayor beneficio para la sociedad dar a conocer la información, pues corresponde a una de las formas en que el Sujeto Obligado ejerce y utiliza sus recursos públicos.

B. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley citada, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

..."

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Conforme a lo referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Al respecto el Sujeto Obligado a través de las Actas y Minutas del Comité de Transparencia, precisó que los servidores públicos de su adscripción han sufrido llamadas de extorsión de diversos números telefónicos, en los cuales **exigen una parte de su salario neto de manera mensual** o de lo contrario atentaran contra la vida de su familia o de ellos; sin embargo, no precisó con exactitud que trabajadores fueron los que han sufrido de estos hechos, al justificar, únicamente de aquellos que presentaron una denuncia.

Por otra parte, precisó que sus trabajadores, se habían convertido en víctimas por parte de los cuerpos delictivos; por lo que, la única manera de garantizar su seguridad y la de sus

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

familiares, es limitar, en el presente caso, el acceso del sueldo de todos los empleados del Ayuntamiento y los dos organismos públicos descentralizados.

Asimismo, indicó que proporcionar el sueldo estas personas, podría aumentar las llamadas de extorsión; lo cual ocasiona daños, en la salud, vida y seguridad de estos y sus familias, pues los haría sufrir una serie de circunstancias de estrés, angustia, insomnio, incertidumbre, malestar físico, mental y emocional.

En ese sentido, el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, establece lo siguiente:

- Son víctimas directas aquellas personas que hayan sufrido algún daño o menos cabo físico, mental, emocional o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos;
- Son víctimas indirectas, los familiares o personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, **con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable o que la víctima forma parte de algún procedimiento judicial o administrativo.**

Ahora bien, si bien el Sujeto Obligado señaló que varios servidores públicos habían sido extorsionados, lo cierto es que no señaló con precisión quiénes habían sido víctimas, pues conforme a su argumentación, al parecer sólo fueron trabajadores del Ayuntamiento y no de los dos órganos públicos descentralizados, respecto de los cuales también se solicitó la información.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado, a que no todos los trabajadores de dichos entes, fueron extorsionados, sino sólo algunos, por lo cual, no existe un vínculo directo entre las remuneraciones de todos los trabajadores y que ponga en riesgo su vida, salud y seguridad de estas o sus familias; pues como se refirió, el Sujeto Obligado no acreditó quienes habían sufrido extorsión y no habían presentado alguna denuncia ante el Ministerio Público.

Además, que este Instituto considera que la argumentación realizada por el Sujeto Obligado, va en contra del Principio de Transparencia, señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, del 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, el Principio de Máxima Publicidad, localizado en el artículo 6° de la Carta Magna y 5° de la Constitución Estatal, pues como se refirió es de interés público que los sujetos obligados den a conocer las remuneraciones de los servidores públicos, pues corresponde a una forma de ejercicio de recursos públicos, por parte de estos.

Conforme a lo establecido, no se acredita la reserva de los servidores públicos del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo, que no presentaron denuncias, en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues es Sujeto Obligado no justificó que estos hayan sido o estén siendo extorsionados.

Además, que reservar la información de las remuneraciones de todos los servidores públicos, iría en contra de la rendición de cuentas a la que se encuentran sujetos los entes gubernamentales, pues se estaría negando los sueldos y salarios, que forman parte del Presupuesto de Egresos Municipal y el Tabulador de Sueldos, en el presente caso, del Ente

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrido y sus Organismos Públicos Descentralizados, por lo cual, en el presente caso debe prevalecer el interés público que existen para transparentar la información solicitada.

No obstante, cabe precisar que existen nueve servidores públicos, de los cuales sí se acreditó que fueron extorsionados, tan es así, que estos presentaron las denuncias ante el Ministerio Público, las cuales, dieron origen a dos carpetas de investigación, las cuales siguen en trámite. Así, se puede colegir que los trabajadores previamente señalados, al haber sufrido llamadas de extorsión y amenazas, en contra de estos y sus familias, en caso de negarse a proporcionar parte de sus sueldos, conforme a la Ley General de Víctimas, se considera que son víctimas directas, lo que trae como consecuencia, que sus familias se vuelvan víctimas indirectas.

Lo anterior, se robustece con las denuncias interpuestas por diversos servidores públicos, en las cuales, se advierte que han amenazado a estos y a sus familias, incluso de muerte, lo cual, ha ocasionado cambios emocionales de las víctimas, que propician un detrimento a su salud mental, pues el estrés, angustia, insomnio, incertidumbre y sobre todo el miedo, ocasiona alteraciones emocionales y afecta a las víctimas de manera directa, tan es así, que presentaron las denuncias ante la Autoridad Competente, con el fin de buscar que los responsables sean detenidos y sentenciados y la situación que los aqueja concluya, pues el Ministerio Público está investigando los hechos delictivos.

Conforme a lo anterior, se colige que existe un vínculo entre la información solicitada y que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los nueve servidores públicos que presentaron denuncias por el delito de extorsión, pues como refirió el Ente Recurrido, al proporcionar las remuneraciones de aquellas personas que sufrieron amenazas, ocasionaría que los órganos delictivos, vuelvan a intentar realizar dicho acto ilícito, inclusive con mayor violencia; **por lo**

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tanto, se actualiza la causal de reserva, en términos del artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer las remuneraciones de los nueve trabajadores que presentaron denuncia, pone en peligro la vida, salud y seguridad de estos y sus familias; pues como lo señaló el Sujeto Obligado, las circunstancias que atañen al presente caso, ocasionan cambios emocionales de las víctimas, que propician un detrimento a su salud mental, pues el estrés, angustia, insomnio, incertidumbre y sobre todo el miedo, ocasiona alteraciones emocionales y afecta a las víctimas de manera directa.

Además, podría ocasionar que los delincuentes, los extorsionen de nueva cuenta, con mayor agresividad y violencia, lo cual, pondría también en peligro de manera directa,

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a sus familias, pues de las propias denuncias, se advierte que fueron amenazados incluso de muerte.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, en el presente caso, se busca salvaguardar la vida y seguridad de dichos servidores públicos y sus familias, derechos humanos con los que cuentan todas las personas y en el presente caso, al haber sido amenazados y sufridos del delito de extorsión, se considera que deben prevalecer dichos derechos.

Asimismo, con la reserva, se busca proteger la salud de dichas personas, tanto física, como mental, pues ya sufrieron las consecuencias de los hechos delictivos, sobre todo, del miedo ocasionado en el momento que acontecieron los sucesos.

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos de las víctimas directas e indirectas; aunado, a que no se estaría negando la totalidad de la información, sino únicamente las remuneraciones de los nueve servidores públicos señalados en el Informe Justificado, por lo que deberá entregar los sueldos y salarios del resto de los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Al respecto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado ya se había pronunciado en el sentido de que sólo era necesaria la reserva por el plazo de siete meses, contados a partir de la fecha de emisión del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, el agravio hecho valer por el Particular es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues procedió la clasificación de la información de las remuneraciones de los nueve servidores públicos señalados en el Informe Justificado.

Así, se considera procedente ordenar la entrega de la información solicitada, referente a las remuneraciones de los servidores públicos, para lo cual, en principio por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que tendrá que realizar el Ente Recurrido, es necesario citar el artículo 48 del Bando Municipal dos mil veinte de Temascalcingo, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran la Coordinación de Administración y Recursos Materiales.

En ese orden de ideas, el Manual de Organización de la Coordinación de Administración y Recursos Materiales del Ayuntamiento de Temascalcingo 2019-2021, establece en su apartado IX. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, que dicha área será la encargada de autorizar la contratación y despido de la dependencia, la negociación y liquidación de las recisiones laborales, realizar movimientos en sueldos de los servidores públicos aprobados por el Cabildo; para lograr lo anterior, contará con un área de nómina y personal que aplicará sueldos, salarios, compensaciones y deducciones a las que son acreedores los servidores públicos; integrará la nómina del Ayuntamiento; calculará los sueldos y salarios ordinarios y extraordinarios; expide las constancias de alta y baja del servicio y facilita y administra la documentación necesaria del personal a contratar y despedir de la dependencia.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ayuntamiento de Temascalcingo cuenta con una unidad administrativa específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Coordinación de Administración y Recursos Materiales, que, a través de su Área de nómina y

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personal, se encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con el personal que labora para el Ayuntamiento, que incluye sus remuneraciones e información de sus expedientes, por lo cual, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de dichas áreas, a efecto de proporcionar la información solicitada, para lo cual, es necesario analizar la naturaleza de la información.

Sobre lo anterior, el Particular solicitó la nómina, de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo.

Respecto a lo anterior, el artículo 51 del Bando Municipal dos mil veinte, del Sujeto Obligado, establece los organismos públicos descentralizados con los que cuenta, entre los cuales, se encuentran los dos previamente señalados.

En ese orden de ideas, es necesario verificar si dichos organismos descentralizados, son sujetos constreñidos a cumplir con las leyes de transparencia de forma directa, o bien, a través del Ayuntamiento de Temascalcingo; para lo cual, resulta necesario traer a colación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. PODER LEGISLATIVO ESTATAL	
...	
SUBTOTAL	
10	
VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
128.	Acambay de Ruiz Castañeda
...	
213.	Temascalapa
214.	Temascalcingo
215.	Temascaltepec

De la revisión de dicho Acuerdo, se logra desprender que el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos de Temascalcingo, no son sujetos a las leyes de transparencia de manera directa, por lo que, deben de cumplir sus obligaciones, a través del Sujeto Obligado, y por lo tanto, este es el competente para otorgar la información.

Ahora bien, respecto a la **nómina servidores públicos**, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veintiuno de abril de dos mil veinte, a las diecisiete horas), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cue

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[nta_publica/Glosario/n.htm](#), consultado el veintiuno de abril de la presente anualidad, a las diecisiete horas con treinta minutos), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Así, se logra advertir que la pretensión es obtener el documento que contenga el **listado de las remuneraciones de todos los servidores públicos; esto es, el documento denominado Nómina del Ayuntamiento y de los dos Organismos Públicos Descentralizados Municipales solicitados.** Respecto al tema, el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

En ese orden de ideas, el diverso 8º, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese sentido, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran el **Nómina General del 01 al 15 del mes**, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de firmas del Ayuntamiento Disco 4

No	Contenido	Presidente Municipal PM	Tesorero Municipal TM	Sindico S	Secretario S	Persona que elabora PQE	Persona que revisa PQR
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X			X	X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X			X	X

Matriz de clasificación de firmas del Organismo Descentralizados Operadores de Agua (ODAS) Disco 4

No	Contenido	Director General del ODAS DG	Director de Finanzas del ODAS DF	Comisario C	Persona que elabora PQE	Persona que revisa PQR
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X		X	X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X		X	X

Matriz de clasificación de firmas para el Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Disco 4

No	Contenido	Presidenta DIF Municipal PD	Director DIF Municipal DG	Tesorero DIF Municipal TM	Persona que elabora PQE	Persona que revisa PQR
1	Nómina general del 01 al 15 del mes			X	X	X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes			X	X	X

En ese sentido, deberán proporcionar dicho documento, conforme al siguiente formato:

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la Nómina general del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo, entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues es el documento que da cuenta de la información solicitada, al contener todas las remuneraciones de los servidores públicos que laboraban para dichos entes.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, cabe recordar que el Solicitante, requirió la información de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve; esto es, la correspondiente del primero al quince de dicho mes y año, por lo que, procede la entrega de la información, de dicha temporalidad.

Ahora bien, por otra parte, el Particular solicitó recibos de pago o documentos expedidos por concepto de bonos, premios, aguinaldo, o cualquier otro concepto, que haya recibido el Presidente Municipal, Regidores y Sindico del Ayuntamiento, durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve.

En principio, el artículo 3° y 24 del Bando Municipal dos mil veinte, de Temascalcingo, establece que el Sujeto Obligado contará con un Cabildo, conformado por el Presidente Municipal, un Síndico y diez regidores.

En ese sentido, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultado el veintiuno de abril de dos mil veinte, a las dieciocho horas, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf), establece que son servidores públicos aquellas personas que ocupan cargos de representación popular y tienen la facultad de decidir el funcionamiento del gobierno y la administración municipal, entre los cuales se encuentra el Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores.

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán **servidores públicos, los representantes de elección popular**. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos todas aquellas personas que desempeñen **un cargo en los Municipios**.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el artículo 115, fracción I de la Carta Magna establece que el Municipio, será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente y el número de regidurías y sindicaturas que determine la Ley aplicable. Situación, que se reafirma en los artículos 113 y 116 de la Constitución Local del Estado de México, así como, en los diversos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Además, el artículo 3º, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los servidores públicos son aquellos establecidos en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue previamente señalado. Mientras, que el diverso 3º, fracción XXXVIII, establece que son servidores públicos todas aquellas personas que desempeñen **un cargo en los Municipios**.

Como se logra observar, los miembros que conforman al Cabildo del Ayuntamiento de Temascalcingo, es decir, el Presidente, el Síndico y los Regidores, **son considerados servidores públicos**.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI), nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) y nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Temascalcingo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
...			
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Como se observa, el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer de la información solicitada**, pues conforme a lo anterior esta constreñido a proporcionar de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (recibos de pago o nómina) de la primera y segunda quincena de cada mes, por lo cual, se advierte que el Sujeto Obligado si cuenta con los documentos requeridos por el ahora Recurrente.

Por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los recibos de pago o documento que contengan todas las prestaciones entregadas al Cabildo, durante el último mes del dos mil diecinueve, esto es, del primero al treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, para dar cumplimiento, a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, pues son la expresión documental que da cuenta de lo peticionado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que Nómina general o el documento que dé cuenta de lo solicitado, contienen diversos datos que podrían ser considerados personales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Número de empleado;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y
- Deducciones personales.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los documentos que atienden la solicitud de acceso a la información, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber,

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el número de empleado y las deducciones personales (créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veintiuno de abril de dos mil veinte, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el Ayuntamiento **deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores;** en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan a los servidores públicos (créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Ahora bien, conforme al Instructivo de llenado, del formato nómina general, localizado en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve, se advierte que se pueden incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones, tal como se muestra a continuación:

15. Deducciones: Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.

Nota: El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las deducciones personales, y en su caso, el número de empleado, por ser información confidencial en términos de la ley de la materia;

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

así como, las remuneraciones de los nueve servidores públicos señalados en el Informe Justificado, por ser reservada, en términos del artículo 140, fracción IV de la Ley referida.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, solicitó la nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento; al respecto, el artículo 134 del Bando Municipal dos mil veinte, de Temascalcingo, establece que el Ente Recurrido cuenta con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encargada de proteger los intereses de la sociedad, prevenir la comisión de delitos, salvaguardar los derechos de la población, prevenir y evitar el escándalo y faltas a la moral, así como, toda conducta antisocial y preservar la libertad, la paz y el orden público; por lo que, dicha área cuenta con servidores públicos que realizan funciones en materia de seguridad, como los policías.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública Municipal, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que está no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el “*Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales*” (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento “Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas;** así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales;** por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, **disociada**, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, con el fin de no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de Administración y Recursos Materiales, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- La Nómina general, de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Residuales y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo.

Además, por lo que hace a la información del Ayuntamiento, deberá entregarla, de manera **disociada**, en el caso, que contengan información de servidores públicos que realicen funciones operativas en materia de seguridad pública, en términos del Considerando **QUINTO**.

- Los recibos de pago o documento donde consten los sueldos y demás prestaciones, tales como bonos, premios, aguinaldo, gratificaciones, compensaciones, ayudas, dietas, incentivos, etc., que recibieron los miembros del Cabildo, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Finalmente, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, de manera fundada y motivada, conforme a lo establecido en el Considerando **QUINTO**, en las cuales únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, deducciones personales y en su caso, el número de empleado; **así como, en términos del artículo 140, fracción IV de dicho ordenamiento jurídico, las remuneraciones de los nueve servidores públicos señalados en el Informe Justificado.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00001/TMASCALC/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temascalcingo, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- La Nómina general, de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, del Ayuntamiento, del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Temascalcingo.
- Los recibos de pago o documentos donde consten los sueldos y demás prestaciones, tales como bonos, premios, aguinaldo, gratificaciones, compensaciones, dietas, ayudas, incentivos, etc., que recibieron los miembros del Cabildo, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o Recurso de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número **00796/INFOEM/IP/RR/2020**.